

## **APORTACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES JURISTAS THEMIS AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL**

### **Índice**

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>2. OBSERVACIONES</b> .....	<b>8</b>
<b>2.1. Exposición de motivos</b> .....	<b>8</b>
<b>2.2. Disposiciones Generales (artículos 1 al 58)</b> .....	<b>8</b>
<b>2.3. Disposiciones Finales</b> .....	<b>14</b>
<b>2.3.1 Disposición Final Primera. Reforma del Código Penal (C.P.)</b> .....	<b>14</b>
2.3.1.1 Artículo 172 ter C.P. Delito de acoso .....	14
2.3.1.2 Artículo 173.4 Nuevo delito leve de injurias o vejaciones injustas de contenido sexual.....	15
2.3.1.3 Artículo 178 C.P. Tipo básico de agresión sexual.....	16
2.3.1.4 Artículo 179 C.P. Delito de violación.....	16
2.3.1.5 Artículo 180 C.P. Tipos agravados.....	17
2.3.1.6 Artículo 184 C.P. Acoso sexual.....	17
2.3.1.7. Artículos 183, 183 Bis, 183 Ter y 183 Quáter C.P. "De las agresiones sexuales a menores de 16 años".....	17
2.3.1.8 Artículo 191 C.P. Requisito de perseguibilidad.....	18
2.3.1.9 Necesidad de una reforma en los delitos relativos a la prostitución coactiva y al proxenetismo (o aprovechamiento económico de la prostitución ajena).....	19
2.3.1.10 Conveniencia de regulación de ampliación del plazo de prescripción.....	20
2.3.1.11 Especial dedicación a una regulación adecuada del delito continuado.....	20
<b>2.3.2 Disposición Final Cuarta. Reforma de la Ley General Penitenciaria (L.O. 1/1979, de 26 de septiembre)....</b>	<b>20</b>
2.3.2.1 Artículo 66.4 y artículo 74 Bis. 2. ....	20
<b>2.3.3 Disposición Final Undécima. Reforma de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.</b> .....	<b>21</b>
<b>2.3.4 Disposición Final Decimotercera. Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.</b> .....	<b>22</b>

**DATOS:**

ASOCIACIÓN DE MUJERES JURISTAS THEMIS

CIF: G-78777455

PRESIDENTA: M<sup>a</sup> ÁNGELES JAIME DE PABLO

EMAIL: [themis@mujeresjuristasthemis.org](mailto:themis@mujeresjuristasthemis.org)

TELÉFONO: 914094184

## 1. INTRODUCCIÓN.

Desde la Asociación de Mujeres Juristas Themis, integrada desde su fundación en 1987, por juristas feministas, muchas de ellas especializadas en la defensa ante los juzgados y tribunales de los derechos de mujeres y niñas víctimas de delitos contra la libertad sexual, valoramos positivamente esta iniciativa legislativa que tiene como objeto la lucha contra la violencia sexual, como uno de los ámbitos y manifestaciones de la violencia machista contra las mujeres y las niñas, tanto por prevalencia de mujeres y niñas entre las víctimas como de hombres entre los agresores, entorno a un 90 % en ambos casos.

Y nos parece acertado su enfoque integral, más allá del aspecto puramente punitivo, enfoque que hasta ahora estaba reservado para las violencias machistas de toda índole que se produjeran en el ámbito acotado por la Ley Orgánica 1/2004, el de la pareja o ex pareja, lo que implicará un avance en materia sobre medidas de prevención, sensibilización, formación, estadística desagregada y algunos derechos y medidas de protección a las víctimas.

Otra cuestión es si, posteriormente, estas previsiones de asistencia integral se dotan presupuestariamente de manera adecuada para que puedan resultar eficaces en la práctica, ajustando en su caso la organización de programas y recursos de atención de cada Comunidad Autónoma para garantizar que se presta esa asistencia integral a víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

En cuanto a los derechos laborales y de las funcionarias, así como los derechos económicos, recogidos en el Capítulo III del Título IV, se recurre en exceso al automatismo en la extensión a las mujeres que sufren o han sufrido violencia por parte de su pareja o ex pareja, incluida la violencia sexual, incluidas en el objeto de la Ley Orgánica 1/2004, a las mujeres víctimas de violencia sexual en otros ámbitos. Este automatismo impide una configuración de derechos económicos, laborales y de las funcionarias, que asegure una protección y apoyo específicos que permita el mayor grado posible de recuperación física y psicológica, así como proporcionar autonomía económica cuya ausencia es claramente un factor de riesgo en los casos de violencia machista en el ámbito de la pareja, y que, en el caso de víctimas de violencias sexuales en otro ámbito, surge también con toda claridad en determinados casos de acoso sexual o por razón de sexo o de víctimas con relación de parentesco o dependencia con el agresor, e igualmente en los supuestos de prostitución forzada o proxenetismo, que entendemos incluidas por razón de la ubicación sistemática de estos delitos en el Código Penal, pero a las que como decimos más adelante, y de forma incomprensible, no se hace alusión alguna en el Anteproyecto.

Un proceso participativo previo a la formulación del anteproyecto, del que a esta asociación no le consta iniciativa alguna, hubiera permitido una mayor reflexión y debate sobre el contenido, pertinencia, ajuste de las medidas y concordancia con el resto de previsiones contenidas en el resto del ordenamiento jurídico, garantizando una mayor eficacia y poder transformador, respaldada por el consenso en la sociedad civil, y de forma muy significativo entre el movimiento feminista organizado.

Las reformas penales entendemos que, por sistemática, no debieran haberse relegado a las disposiciones finales, sino ubicarse dentro del Título VI. En ellas se acogen algunas de las conclusiones formuladas en 2018 por Themis, como la unificación de los delitos de agresión y abuso en un único tipo, con el consentimiento como eje central en la tipificación de estos delitos, o la prohibición de inquirir en juicio sobre los *antecedentes sexuales de la víctima, así como de su vida privada antes y después de los actos constitutivos del ilícito penal de carácter sexual* en concordancia con el artículo 54 del Convenio de Estambul.

Pero consideramos que con esta propuesta de regulación se pierden oportunidades esenciales para poder realizar una reforma más exhaustiva y que llevamos reivindicando desde hace tiempo en determinados extremos que resultan determinantes a la hora de tratar este tipo de delitos.

**La carencia más reseñable es la ausencia de cualquier mención a la explotación sexual de las mujeres y las niñas y la inducción a la prostitución o al mantenimiento en ella mediante la fuerza, la violencia o el abuso de situaciones de vulnerabilidad**, tipos delictivos que están comprendidos dentro del Título VIII del Código Penal, dedicado precisamente a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, título al que emite el artículo 3.1., in fine del anteproyecto. Y que pueden concurrir o no con un delito de trata, al que tras la reforma de 2010 se le dedica un capítulo propio el VII bis.

Los delitos recogidos en los artículos 187 a 190 del Código Penal (Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores) sancionan los atentados más graves y extremos contra la libertad sexual, y por tanto contra los derechos fundamentales que comprende: a la dignidad, a la integridad física y moral, mayor grado de salud posible o a la igualdad. Son los delitos de prostitución o pornografía coactivas y proxenetismo, cometidos por quienes obligan a otra persona, por la fuerza o abusando de una situación de vulnerabilidad o necesidad, a que su cuerpo sea objeto del mercado y consumo en la prostitución o pornografía, y a quienes, en determinadas circunstancias obtienen rendimiento económico de la explotación de otras personas. En concreto, el delito de prostitución coactiva del artículo 187 sanciona con penas de dos a cuatro años a quienes obligan a una persona mayor de edad a prostituirse (pena similar a la del tipo básico de agresión sexual en el anteproyecto), elevándose la pena de cinco a diez años si la víctima es menor de edad y se recurre a la fuerza o la amenaza. Este precepto fue objeto de reforma sorpresiva por la Ley Orgánica 1/2015, última que hasta ahora afectó sustancialmente a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, y sin motivación ni argumentación alguna, en trámite de enmiendas en el Senado.

Esta reforma dificulta enormemente en la práctica la sanción del proxenetismo, condicionándola al cumplimiento de requisitos abiertos a la interpretación judicial y restrictivos, como que a la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica, o el que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas, mención que paradójicamente remite a una regulación inexistente, vulnerando los compromisos asumidos por España en el Convenio de Naciones Unidas de 1949 para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena.

La prostitución es uno de los pilares y fundamentos de un sistema patriarcal de valores y conductas que explica históricamente los delitos contra la libertad sexual de los que son víctimas de forma mayoritaria las mujeres. Para este sistema, el consentimiento de las mujeres que en el Anteproyecto se sitúa correctamente como eje, es irrelevante, ya que el acceso al cuerpo y genitalidad de otras personas, mujeres en un 90 por ciento, no depende tanto de la realidad de su consentimiento libre, sino del acuerdo o desacuerdo en una transacción económica, un precio, en una lógica machista reforzada por un sistema neoliberal que no ha dudado en situar el cuerpo de las mujeres como objeto de consumo y signo de estatus para los hombres. Precisamente quienes desde el negacionismo de la violencia específica contra las mujeres critican el anteproyecto por enfatizar que lo que caracteriza un delito contra la libertad sexual no es necesariamente la violencia, sino la falta de consentimiento libre, y perciben este enfoque como un ataque furibundo al género masculino y su supuesta expresión sexual, han expresado reiteradamente que la prostitución es el único ámbito de impunidad en el que no rige la libertad sexual, y han presentado el escenario de prostitución como más seguro para ellos a la hora de mantener relaciones sexuales.

Con prostitución no se puede garantizar el disfrute de la libertad sexual como pretende la ley, ni para las mujeres en situación de prostitución, abocadas a ella por pobreza y marginalidad en su mayor parte, ni para el resto que seremos tachadas de prostitutas por los agresores machistas para negarnos nuestra libertad sexual o nuestra condición de víctimas. Otra cuestión es la ausencia de un verdadero estado del bienestar que ponga los derechos humanos en el centro y proporcione alternativas reales a las mujeres en situación de prostitución.

Una ley como ésta no puede mirar hacia otro lado y eludir cualquier mención a la prostitución, cuando el sistema prostitucional es uno de los principales obstáculos a la vigencia real de la libertad sexual, y a la consecución de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, ignorando además mandatos contenidos en instrumentos nacionales e internacionales. Y ni siquiera se subraya que tienen un especial riesgo de ser víctimas de agresiones sexuales, o su especial discriminación o vulnerabilidad.

La *Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas* (CEDAW), citada en la exposición de motivos como uno de los principales tratados internacionales que instan a actuar con la debida diligencia institucional frente a todas las formas de violencia contra la mujeres, establece en su artículo 6 que los Estados Partes tomarán

todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas no sólo de de trata de mujeres, sino también de explotación de la prostitución de la mujer.

El Comité de la CEDAW, en su informe a España en julio de 2017 sobre implementación de políticas de igualdad, reseñado en la exposición de motivos del texto actual del Anteproyecto, señala en el epígrafe 25 como un extremo relevante el hecho de que la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (DGVG) se encarga de recabar los datos sobre asistencia a mujeres en contextos de prostitución y víctimas de trata y explotación sexual de las organizaciones que las atienden, así como la información estadística recogida por el Ministerio del Interior, la Secretaría General de Inmigración y Emigración y la Fiscalía General del Estado.

La *Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de febrero de 2014, sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género* insta a tratar el problema de la prostitución desde la raíz y no aceptándolo como un hecho consumado, considerando que toda política relativa a la prostitución repercute en la consecución de la igualdad de género, afecta a la comprensión de las cuestiones de género y transmite mensajes y normas a la sociedad, incluidos los jóvenes, y reconoce que la **prostitución**, la **prostitución forzada** y la **explotación sexual son cuestiones con un gran componente de género y constituyen violaciones de la dignidad humana contrarias a los principios de los Derechos Humanos, entre ellos, la igualdad de género, y, por tanto, son contrarias a los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el principio de igualdad de género, resaltando la relación intrínseca entre prostitución y trata**. Y reconoce igualmente que la prostitución y la prostitución forzada *pueden tener* un impacto en la violencia contra las mujeres en general, ya que las investigaciones sobre los usuarios de servicios sexuales muestran que los hombres que pagan por sexo tienen una imagen degradante de la mujer. Y ello hacia las mujeres como colectivo al que históricamente se le ha negado el derecho a la libertad y goce sexual, con independencia de los factores acumulados de discriminación.

Igualmente, insta a los estados de la Unión Europea a que evalúen tanto los efectos positivos como negativos que la penalización de la compra de servicios sexuales tiene en la reducción de la prostitución y la trata de personas, siendo de señalar que este modelo denominado “nórdico” está vigente en Suecia desde hace más de veinte años, culminando una estrategia contra la trata que empezó a implementarse hace más de 30, y que han seguido otros países como Canadá, Francia, Islandia, Irlanda y Noruega.

En cuanto al **Pacto de Estado contra la Violencia de Género**, también invocado en la exposición de motivos, en las **medidas 197 a 199** del Congreso, instaba igualmente a Desincentivar la demanda de prostitución mediante campañas y talleres destinados a los jóvenes, difundir información y recabar datos sobre las violencias machistas que sufren las mujeres en situación de prostitución y de concienciación y talleres de sensibilización dirigidos a los jóvenes. Del mismo modo, leyes integrales contra la violencia machista en el ámbito autonómico, como la de la Comunidad Autónoma de Madrid y la Comunidad Foral Navarra, incluyen la explotación sexual en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Ni siquiera en el capítulo destinado a la prevención en el ámbito educativo se contempla la trasposición del contenido del Convenio de Estambul, (Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, 2011, ratificado por España en 2014 y que entró en vigor el 1 de agosto de 2014), en su artículo 17.2, para prevenir los efectos de la exposición de infancia y adolescencia a la pornografía que difunde patrones de relaciones sexuales en grupo y marcados por la violencia sexual.

Adolece, por tanto, de una incorrecta implementación de los artículos 3 a) y d) en relación con los artículos 36 y 62 del mismo texto legal, dada la ausencia de abordaje para la abolición del sistema prostitucional.

Otra objeción es la inclusión continua y sistemática en el anteproyecto de expresiones como "*identidad de género*", "*identidad sexual*" o "*expresión de género*" que no añade ninguna protección a las personas trans respecto a la discriminación que puedan sufrir por razón de su orientación sexual, término este con un contenido y mandato claros, o ante un eventual factor de riesgo añadido para este colectivo de ser víctimas de atentados a su libertad sexual, incluido en el entorno de la prostitución o proxenetismo. Por el contrario, con el recurso continuo a estas expresiones, se invisibiliza la discriminación histórica que han sufrido las mujeres frente a los hombres y la negación de su libertad sexual, sólo por el hecho de ser mujeres. Además, se utiliza la expresión género, como un derecho a reivindicar, en contradicción con el significado de "*igualdad de género*" o "*perspectiva de género*" acuñado en los primeros instrumentos internacionales como la Plataforma para la Acción de Pekín de 1995, ya que el género era un elemento a erradicar por su carácter de construcción cultural sustentadora de una estructura patriarcal que asigna distintos roles y construye estereotipos de conducta según el sexo y que ha de tener presente cuando se diseñan políticas públicas destinadas a la consecución de la igualdad real en el disfrute de derechos y recursos, como correctamente se consigna en el artículo 2 (principios rectores), al apartado 3. Esta reivindicación del género o el supuesto derecho a construir la identidad en base a estereotipos culturales, es únicamente un signo de aceptación de la controvertida teoría queer, que de manera más o menos subliminal se trata de introducir en el texto, minando y desdibujando así la lucha de las mujeres por conseguir la igualdad real, cuando el objetivo principal de la ley que debe ser la protección integral de las mujeres víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Por último, entendemos que hay que revisar el texto, procurando que contenga un lenguaje inclusivo, habiendo detectado las siguientes expresiones a corregir: **Disposición Final Octava, que modifica el art. 37.8**, en todo caso debería empezar por "*Las mujeres trabajadoras...*". En algún párrafo posterior, incluso empieza por *Los trabajadores*. En la página 57 habla de los hijos menores. En el **artículo 23** habla de los Letrados de la Administración de Justicia. En la **Disposición Final 11ª, Uno. 2**, se debe decir ***Se beneficiarán las mujeres víctimas...*** En la

**Disposición Final 13<sup>a</sup>, que modifica art. 112 LECr**, se debe sustituir ***el dañado o perjudicado*** por **la persona dañada o perjudicada**.

## 2. OBSERVACIONES.

Expuestos en líneas generales los aciertos del Anteproyecto y nuestras principales objeciones al mismo, a continuación, realizamos las siguientes observaciones, sin perjuicio de nuevas aportaciones dentro del proceso legislativo.

### 2.1. Exposición de motivos.

En la Exposición de motivos, párrafo último, se debe suprimir la expresión ***“la identidad y expresión de género”*** por ***“La discriminación por razón de sexo está unida...”***.

### 2.2. Disposiciones Generales (artículos 1 al 58).

En las Disposiciones generales de la Ley, del artículo 1 al 58:

1. En el **artículo 1**, el objetivo de la Ley es el de la **libertad sexual de las mujeres, no el de todas las personas, todo ello, sin perjuicio de que las previsiones de reforma del Código Penal sean aplicables a todas las personas, en congruencia con la reforma del año 1989, que incluyó como víctimas también a los hombres y como consecuencia del cambio del bien jurídico del patriarcal concepto de “honestidad” al vigente bien jurídico de libertad sexual.**

El 1,3 c) y e), así como el artículo 3 así lo reconocen, pero no el encabezamiento.

En los apartados f), g) y j) de este artículo, se debería decir: ***“a las mujeres víctimas de violencias sexuales.”*** O mejor en este caso de “violencia sexual”, aludiendo al bien jurídico protegido que es la libertad sexual, no las libertades sexuales, con independencia de la expresión específica de esta violencia.

Se echa en falta en el artículo 1 de la ley la mención junto al derecho a la libertad sexual, el derecho a la indemnidad sexual que igualmente forma parte del bien jurídico protegido en los delitos de carácter sexual del Código Penal, dado que la indemnidad sexual se constituye como manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad y sexualidad, sin

intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida, con especial incidencia de dicho derecho en menores de edad y personas discapacitadas.

2. Al **artículo 2**, dedicado a los principios rectores de la ley:

**Al epígrafe 1)** se incluye la promoción de forma genérica de los “derechos humanos”, cuando ha de aludir de forma a la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso y disfrute a los derechos humanos.

Al **epígrafe 2)**, la **diligencia debida** debe estar igualmente encaminada a garantizar la **detección**, de acuerdo a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 18, y al hecho de que la denuncia de la víctima es la casi exclusiva forma de inicio del procedimiento de investigación y sanción, aunque se acojan nuestras objeciones al mantenimiento de su exigencia como requisito de perseguibilidad. Ratifica la exigencia de diligencia debida en la detección la previsión en el anteproyecto (artículo 29) de la posibilidad de acceso a recursos y reconocimiento de derechos a mujeres víctimas que no han iniciado o no han visto reconocido el padecimiento de violencia sexual en el ámbito judicial, pero sí en el social mediante informe acreditativo.

Al **epígrafe 4)**, prohibición de discriminación. La alusión a la diversidad o concurrencia de factores de mayor vulnerabilidad ante la violencia sexual **invisibiliza que su principal factor de riesgo es ser mujer, donde estamos incluidas todas** las blancas, las negras y amarillas, las ricas y las pobres, las que han hecho proceso trans y las que no, las lesbianas y las bisexuales o heterosexuales, las jóvenes, las menopáusicas, las mujeres mayores, las que tienen reconocida discapacidad, las que no, .... Mencionar todas las diversidades que se pueden dar, es quitar el sitio a las mujeres, donde estamos comprendidas TODAS. Y esta mención a factores interseccionales de discriminación hace más clamorosa la ausencia de cualquier alusión a la prostitución y al proxenetismo, pese a que el 90 por ciento de las mujeres en situación de prostitución son migrantes pobres, que por tal razón sufren una conculcación intensa de sus derechos y de su libertad sexual.

El Convenio de Estambul, a cuyo cumplimiento por el estado español alude el anteproyecto de ley, es “**sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer**”, por lo que determinado contenido del Anteproyecto lo desnaturaliza y lo contradice. Con arreglo a lo anteriormente han de corregirse también el artículo 28 para reconocer el derecho a la asistencia integral especializada a **todas las mujeres**.

En el **apartado 5)** debe suprimirse la expresión **identidad de género**. Como hemos expuesto, el género es opresión y estereotipo, no identidad ni en absoluto garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad, incluidos aspectos inherentes a la vivencia personal de la sexualidad.

En el **apartado 7)** de debe decir "**mujeres víctimas de violencia sexual**" en lugar de víctimas de violencias sexuales.

3. El **artículo 3.2** acota el ámbito de aplicación subjetiva a mujeres mayores de 16 años que hayan sido víctimas de violencias sexuales (mejor violencia sexual), en contradicción como ya hemos dicho con el objeto de la ley definido en el artículo 1, que es la protección integral del derecho a la libertad sexual de todas las personas. E igualmente se alude en este APLO correctamente al derecho a la libertad sexual para todas las mujeres como objeto de la ley en los artículos **10.1** y el **art. 11,1**. Y los **arts. 30, 31, 32 y 49**.
4. Al **artículo 4**, Investigación y Dato, epígrafe 1, el mandato de recabar datos comprende no sólo a la Administración General del Estado, sino también al Poder Judicial en cuanto a la estadística judicial de tipología delictiva, y formas de terminación del procedimiento.
5. Al **artículo 7**, dedicado a la prevención y sensibilización en el ámbito educativo, trata de impulsar un uso adecuado y crítico de internet y nuevas tecnologías y sensibilización y prevención de violencia sexual, debiendo añadir la mención al fomento de las capacidades de infancia, familia y profesionales de la educación, para hacer frente a un entorno de tecnologías de la información y de la comunicación que da acceso a contenidos degradantes de carácter sexual o violento que pueden ser nocivos (artículo 17.2 del Convenio de Estambul).
6. Tanto en el **artículo 7** como en el **artículo 8**, dedicado a campañas institucionales de prevención e información, han de incluirse explícitamente como objetivos:
  - a. Desactivar la demanda de prostitución mediante campañas y talleres destinados a los jóvenes, implementando así la medida reseñada incluida en el pacto de estado.
  - b. Campañas de sensibilización dirigidas a mujeres y hombres que recoge testimonios de varones jóvenes y adultos con repercusión mediática que señalen en la práctica sexual real el consentimiento explícito garantiza el respeto a la libertad sexual. Esta campaña se realizó en Suecia con ocasión de la promulgación de una normativa análoga a que pretende el Anteproyecto y reduplicó el impacto positivo de la ley.
7. Los **artículos 9 y 10**, destinados a la prevención digital y al ámbito publicitario, han de contemplar igualmente dentro del objetivo general de prevención, por las razones apuntadas, la proscripción a una pornografía que difunda y naturalice violaciones en grupo y contenidos violentos, y la disuasión de la demanda de prostitución, reforzando

las iniciativas de autorregulación por los medios con disposiciones sancionadoras de los contenidos vejatorios o que normalicen o inciten a la violencia sexual.

8. En cuanto a la **detección**, el **artículo 17** referido al ámbito sanitario alude a la confección de un **Protocolo Común de Actuaciones** que prevea relación con la Administración de Justicia en caso de constatación o sospecha de estas actuaciones, sin concretarse la comunicación de la constatación y sospecha bien al Juzgado de Instrucción especializado o general de guardia, o bien a la Fiscalía. El texto del anteproyecto pierde una oportunidad de modificar el artículo 191 del Código Penal, que supedita la iniciativa de un proceso contra la libertad sexual a la existencia de denuncia de la víctima, cuestión con la que también discrepamos y a la que nos referimos al analizar las reformas previstas del Código Penal.
  
9. Dedicándose acertadamente un precepto específico (**artículo 18**) a la detección de la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado, debe hacerse mención igualmente al establecimiento de protocolos específicos de detección en los ámbitos educativo, sanitario y social. **A este respecto, debe incluirse igualmente la responsabilidad institucional en la detección también en el ámbito social y de los servicios sociales, de forma análoga a lo dispuesto en el art. 20 Ley Foral Navarra 14/2015**, y con establecimiento de protocolos específicos de detección, derivación, actuación y derivación, con distintas pautas en función de la manifestación de violencia sexual en concreto. Y ello como normativa básica que puede implicar la necesidad de reforma de legislaciones autonómicas, ya que son las CC.AA. las competentes en esta materia.
  
10. En cuanto a la **formación**, y tanto en el ámbito de la Abogacía que nos es propio (**artículo 24**), como en el resto, y haciendo efectivo el principio de participación contenido en el artículo 2.7 del Anteproyecto, ha de asegurarse la participación en el diseño e impartición de esta formación de las asociaciones y organizaciones del movimiento feminista, dando cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 9 y 55.2 Convenio Estambul y contenido de la Recomendación 33/2015 del Comité de la Cedaw: epígrafes 15 y 16.
  
11. En el **artículo 26**, relativo a la **formación en el ámbito penitenciario** se ha de hacer mención específica a su principal objeto que es el programa de atención individualizada que ha de contener objetivos específicos de reinserción para los delincuentes sexuales que primen la prevención y la seguridad de víctimas, incluidas las potenciales.
  
12. En el **artículo 28**, dentro del Título IV dedicado al derecho a la asistencia integral especializada, debe garantizar este derecho para las mujeres sin discriminación alguna,

eliminando cualquier ejemplificación que puede implicar además la exclusión de condiciones que puedan dar lugar a discriminación. Tal y como está redactado surge la duda de si este derecho es para todas las víctimas. Y si la asistencia no se da exclusivamente a las mujeres no podrá llevarse a efecto ni evaluarse desde organismos de igualdad, o implicará que los organismos dedicados específicamente a la evaluación e impulso de la igualdad real entre hombres y mujeres, se abran ahora a otro tipo de colectivos, lo que puede llevar a no considerar a la mujer como la víctima mayoritaria de este tipo de delitos, por el mero hecho de ser mujer.

En el apartado 4 c) que explicita los contenidos mínimos de este derecho, ha de garantizarse este derecho de asesoramiento y asistencia jurídica con carácter previo a la interposición demanda, que podrán prestar los Centros de Crisis contemplados en el artículo 33.1 a) del Anteproyecto.

13. Al **artículo 33**, dedicado a los servicios de asistencia integral especializada, por nuestra experiencia aconsejamos que se valore que por la tipología del delito y situación de las víctimas sería más conveniente unificar ambos servicios de 24 h y asistencia de larga duración, aunque se siga un protocolo concreto de acompañamiento y asistencia en el momento de la solicitud de ayuda por parte de la víctima en el momento inicial.

En el punto 4 si realmente se quiere garantizar la disponibilidad de estos servicios y en cumplimiento de la existencia de estos centros en "número suficiente" como recoge el artículo 25 del Convenio de Estambul, se debería mantener unas ratios mínimas en base al número de habitantes y extensión geográfica, o al menos hacer mención a estos parámetros para que sean atendidos por las Comunidades Autónomas que son las que mantienen las competencias en la materia.

14. En cuanto al contenido del **artículo 34**, dedicado a los derechos laborales y de seguridad social. **Como hemos indicando en el preámbulo, el APLO peca de exceso de automatismo en la extensión a las víctimas de violencia sexual fuera del ámbito de la pareja de los derechos reconocidos a las mujeres víctimas de violencia por razón de género incluidas en el objeto de la Ley Orgánica 1/2004.** Entendemos que sería más coherente otorgarlos ya sea en los delitos que tengan como escenario o repercutan en el ámbito laboral de las víctimas y cuando se acredite mediante un informe médico o desde los servicios sociales la repercusión de algún modo en ese ámbito o en esfera personal o familiar, como se regula para las ausencias o faltas de puntualidad en el trabajo. Esta misma exigencia de afectación o incidencia de la violencia sexual sería aplicable al artículo 38 que regula al acceso a la vivienda, derecho o expectativa cuyo desarrollo en todo caso, como sucede con las víctimas del ámbito de la L.O. 1/2004, corresponde a las Comunidades Autónomas y corporaciones municipales.

Hay que recordar que en la L.O. 1/2004 estos derechos trataban de procurar la autonomía económica, dañada con la violencia sexual o como factor añadido de exposición a esta violencia. Nuevamente la exclusión de las mujeres en situación de prostitución impide acceder a estos derechos.

15. En el **artículo 41**, dedicado a la protección efectiva de las víctimas en riesgo por las fuerzas y cuerpos de seguridad, hay que precisar que las unidades especializadas han de vigilar no sólo el cumplimiento de las medidas acordadas para la protección de una víctima concreta, sino la no reiteración delictiva con otras víctimas, en cumplimiento de las **medidas de libertad vigilada** acordadas con arreglo a lo previsto en los artículos 106 y 192 Código Penal.
  
16. El **artículo 50, en el capítulo de reparación**, precisa conceptos responsabilidad civil establecidos en los artículos **109 y 110 del Código Penal, lo que haría necesaria reforma específica de estos preceptos**. Un baremo de indemnizatorio ajustable a las circunstancias y daño concreto impediría la enorme diversidad de criterios judiciales en orden a la fijación de estas indemnizaciones, por lo general muy exiguas, en pro del principio de seguridad jurídica.
  
17. Y **artículo 51**, establecer que los costes de la atención integral y recuperación prestados por servicios públicos o de financiación pública serán igualmente repercutidos a las personas civiles o penalmente responsables.
  
18. Al **artículo 52**, dedicado a la reparación simbólica y dimensión colectiva de este derecho, tenemos que indicar que en nuestra experiencia y con carácter general, la víctima no va pedir el reconocimiento de la violencia ni declaraciones institucionales que restablezcan la dignidad y reputación, salvo excepciones o casos que tengan transcendencia mediática y aun así es difícil pues en general busca el olvido.

En cuanto a los homenajes a la víctimas o difusión pública debería recogerse dentro de las campañas de sensibilización y prevención. Las movilizaciones y manifestaciones no se deben promover desde las instituciones, siendo la sociedad civil y en este caso especialmente las organizaciones de mujeres.

19. En el **artículo 53**, en cuanto a las medidas para la aplicación efectiva de la ley, y al capítulo de la participación en las políticas públicas se alude de forma excesivamente genérica a

la garantía de participación “de las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados en cada una de las fases” y al **artículo 54** se habla de crear un nuevo órgano de coordinación, al que se denomina “Mesa de Coordinación Estatal”, que habrán de integrar a las “**organizaciones de mujeres afectadas**” como cauce de participación de las mismas.

Hay que recordar todas las mujeres y como tal, con independencia de factores de discriminación concurrentes, están expuestas a la violencia sexual y a la limitación de la libertad de movimientos por la persistencia de este tipo de violencia, como recuerda la exposición de motivos, y que asociaciones de mujeres expertas en esta materia, que han desarrollado programas de asistencia integral y jurídica especializada, como Themis, son vocales en el Observatorio de la Delegación de Gobierno, tanto en la permanente como en el pleno, por lo que en todo caso esta mesa de coordinación estatal y esta participación de organizaciones, ha de integrarse como un grupo de trabajo del Observatorio, en congruencia con las previsiones del propio anteproyecto que encomienda estas funciones al Observatorio: artículo 1, artículo 5, y artículo 57.5 del Anteproyecto.

### 2.3. Disposiciones Finales.

En cuanto a las reformas de leyes vigentes contenidas en las disposiciones finales:

#### 2.3.1 Disposición Final Primera. Reforma del Código Penal (C.P.).

##### 2.3.1.1 Artículo 172 ter C.P. Delito de acoso.

- a) Nos parece un acierto que se elimine como resultado típico del delito que se afecte “*gravemente*”, dejando la necesidad de afectación, eliminando margen de interpretación sobre la afectación que sufre la víctima del delito de hostigamiento.
- b) Resulta difícil comprender que continúen estableciéndose penas de multa para el delito de acoso (tal y como se mantienen también en algunos delitos contra la libertad sexual) ya que en la práctica conducen a una sensación de impunidad para el acosador y desde luego, no tienen el efecto disuasorio que se pretende con la imposición de una sanción penal, máxime si tenemos en consideración las consecuencias devastadoras que estos comportamientos suelen acarrear para las víctimas.
- c) En su apartado 4º se regula como una de las modalidades de acoso el que “*atente contra su libertad o contra su patrimonio o contra la libertad y patrimonio de otra persona*”

*próxima a ella*", a nuestro entender habría que incluir también en este apartado el que también *"atente contra su integridad física o psíquica o su vida"*, tal y como reclamamos cuando se introdujo este tipo penal en la reforma por L.O. 1/2015.

- d) Proponemos la eliminación de la denuncia de la persona agraviada como requisito de perseguibilidad, tanto en este delito de acoso como en general en los delitos contra la libertad sexual.
- e) Debe extenderse también al delito de acoso u hostigamiento, no incluido en el Título VIII *"Delitos contra la libertad e indemnidad sexual"*, la previsión de condicionamiento de la suspensión de la ejecución de la pena que se contempla en el artículo 83 del Código Penal, y que en el Anteproyecto únicamente se amplía a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, a otras medidas y penas accesorias como prohibición de alejamiento y comunicación, seguimiento de tratamiento rehabilitador o acudir a programas de educación sexual, entre otros. Esta extensión proporcionaría esta necesaria protección a las víctimas de hostigamiento, y abundaría en la función preventiva y rehabilitadora de las penas con carácter general.
- f) De la redacción que conocemos del apartado 1. 3º del artículo 172 ter Código Penal, se deduce que podría quedar impune quien realiza la conducta una sola vez (no de una forma reiterada e insistente) pero también altere el desarrollo de su vida cotidiana por reiteración de acciones de terceros, como por ejemplo en el supuesto de dar a conocer a través de internet el teléfono o contacto de víctima en una página de contactos de prostitución. Por lo que, sería aconsejable recoger también en el tipo este tipo de acciones, valorando el perjuicio creado a la víctima y con imposición de penas similares.
- g) Debe especificarse que Las penas a imponer deberán ser sin perjuicio de las penas que puedan corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

#### **2.3.1.2 Artículo 173.4 Nuevo delito leve de injurias o vejaciones injustas de contenido sexual.**

Resulta problemático introducir el término *"comportamiento"* en el delito leve de vejaciones e injurias, ya que abre la puerta a incardinar en el delito leve conductas que deberían ser calificadas como agresión sexual, así como el término *"sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad"* por su indeterminación jurídica. Sí consideramos adecuado introducir un párrafo específico de vejaciones o injurias leves siempre que se refiera exclusivamente a *"expresiones verbales"* de contenido sexual.

### 2.3.1.3 Artículo 178 C.P. Tipo básico de agresión sexual

a) Compartimos que es un acierto la eliminación de los diferentes tipos delictivos de agresión y abuso sexual, disponiendo un único tipo penal de agresión, sin tener que centrarse en la violencia o intimidación como elemento clave del tipo penal y que el eje central para la tipificación sea la no existencia de consentimiento válidamente prestado.

b) Nos resulta esencial introducir en el tipo básico **el engaño y la coacción como medios comisivos** (epígrafe 178.2). Como acusación particular hemos defendido a víctimas que no sabían que estaban siendo objeto de agresión sexual, incluida violación, por ejemplo, con ocasión de supuestas revisiones médicas o intervenciones terapéuticas y ginecológicas.

c) Mostramos nuestro desacuerdo en la rebaja generalizada de penas para los delitos contra la libertad sexual. Para el tipo básico propuesto en el nuevo artículo 178 que prevé penas de prisión de uno a cuatro años, el límite inferior se mantiene en un año, pero el límite superior ha experimentado una rebaja desde los 5 años previstos en la actual redacción del Código Penal para las agresiones sexuales a los 4 años para el nuevo tipo básico. Aunque, ahora se haya eliminado el delito de abuso sexual y haya que “reorganizar” las penas y se contemplen agravantes, que antes también existían, en la práctica, casi con total seguridad, la reforma va a suponer una imposición más leve de penas por parte de los Juzgados y Tribunales, lo que hace suponer que no se proporciona la importancia debida al bien jurídico protegido, que no es otro que el de la libertad sexual de las personas, o que se consideraban excesivas las anteriores penas, con arreglo al principio de proporcionalidad que se invoca en la exposición de motivos, cuando la denuncia del movimiento feminista era precisamente que en la práctica judicial la tónica general era la minimización de la gravedad de las conductas y levedad de las penas, al menos en los casos que no consistían en (las prototípicas) agresiones por asalto de un desconocido.

d) Proponemos la eliminación del apartado 3º de este artículo 178 Código Penal, ya que por las propias normas generales de individualización de la pena (artículo 66 y concordantes del C.P.) se sobreentiende que es así y parece que la finalidad que pretende es únicamente hacer recordar al Juzgador/a que puede “minorar la pena” y desde luego, no nos resulta acertado el hecho de que se introduzca la sanción pecuniaria/multa en este tipo básico, porque en la práctica lo que se constata es que si un Juez o una Jueza tiene alternativa a la hora de la imposición de la sanción penal, se suele decantar generalmente por la pena de multa, con la consiguiente impresión de impunidad de estas conductas y de ineficacia en cuanto al efecto disuasorio y preventivo inherente al derecho penal.

### 2.3.1.4 Artículo 179 C.P. Delito de violación.

Las penas previstas actualmente para el delito de violación (acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos o miembros corporales por las dos primeras vías) sufren una considerable rebaja ya que en el vigente Código Penal la violación está castigada con penas de 6 a 12 años (en el caso de las agresiones sexuales) y con penas de 4 a 10 años (en el caso de los abusos sexuales) y se propone en el nuevo tipo penal que unifica

agresiones sexuales y abusos, rebajar las penas de 4 a 10 años para todas las conductas que supongan acceso carnal lo que supone una sensible rebaja de penas para conductas muy graves.

Mostramos desacuerdo con la rebaja de penas.

#### 2.3.1.5 Artículo 180 C.P. Tipos agravados.

No nos resulta acertado la rebaja tan considerable y general en las penas de prisión a imponer, desde un máximo de 15 años vigentes en los subtipos agravados de violación a los 12 años en el APLO, minorando con ello la importancia del bien jurídico protegido, que es el de la libertad sexual.

Tampoco es comprensible la razón de política criminal que lleva a introducir esta circunstancia agravante reduciéndola únicamente a la pareja o ex pareja y no a otras relaciones de parentesco o jerárquicas en que haya prevalimiento o abuso de situación de superioridad o ascendencia sobre la víctima, como sacerdotes, educadores o médicos, antes contemplado en el artículo 180.4 y 181.3. Este prevalimiento también tiene que considerarse en la reforma pendiente de los delitos sexuales contra menores de 16 años.

#### 2.3.1.6 Artículo 184 C.P. Acoso sexual.

Pese a que se elevan algo las penas en este delito, habida cuenta de las graves repercusiones para la integridad moral y psicológica de la víctima de acoso sexual, rechazamos como ya hemos expresado, y por la misma razón que se mantenga como pena alternativa la multa, lo que en la práctica lleva a la imposición generalizada de las penas pecuniarias, con la consiguiente impresión de levedad e impunidad en la práctica.

#### 2.3.1.7. Artículos 183, 183 Bis, 183 Ter y 183 Quáter C.P. “De las agresiones sexuales a menores de 16 años”.

Recordar que hay que retirar de la redacción del capítulo el término de “*abuso sexual*” y sustituirlo por el de “*agresión sexual*”, mientras se pone en marcha la reforma de los delitos sexuales contra menores de 16 años, excluida del Anteproyecto de Ley Orgánica (APLO), respecto de lo cual nos remitimos a las conclusiones de nuestro trabajo sobre violencia sexual infantil, pendiente de difusión por la Delegación de Gobierno, y a lo no expuesto allí:

- **Art. 183 ter apartado 2:** consideramos que sería más correcta su ubicación en los delitos referentes a la “pornografía infantil”, porque si un adulto induce a un/una menor para que le envíe imágenes sexuales del mismo y se produce el resultado

querido por el autor, los hechos podrían encuadrarse en el tipo del artículo 189.1 a) Código Penal : *"uso de menores para producir material pornográfico"*, teniendo así una pena mayor y pudiéndose aplicar también cuando la víctima es una persona menor de 18 años.

- **Art. 183 quáter:** sería aconsejable establecer unos requisitos para determinar la asimetría entre víctima y agresor, por ejemplo, que la edad del autor no supere en más de tres años a la del menor agredido (similar a la regulación de Italia, Austria, Suiza o Noruega), para poder tener una mayor concreción en los supuestos de falta de responsabilidad penal por ser el autor *"una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez"*.

### 2.3.1.8 Artículo 191 C.P. Requisito de perseguibilidad.

El mantenimiento de la obligación de denuncia de la persona agraviada como requisito de perseguibilidad parece chocar con lo que se manifiesta en la propia Exposición de Motivos cuando se señala: *"las violencias sexuales no son una cuestión individual, sino social; y no se trata de una problemática coyuntural, sino estructural. Al mismo tiempo que inflige un daño individual a través de la violencia sobre la persona agredida, se repercute de forma colectiva sobre el conjunto de las mujeres, que reciben un mensaje de inseguridad y dominación radicado en el género y sobre toda la sociedad, en la reafirmación de un orden patriarcal"*.

Sólo eliminando, o al menos modificando sustancialmente este requisito, se permitirá investigación y sanción en los supuestos de agresiones sexuales y acoso en que se tenga constancia de la comisión del delito, a pesar de la falta de denuncia de la víctima, que por puede obedecer a múltiples razones distintas de la realidad de esta comisión, será realidad la consideración de las violencias sexuales no como un problema individual, sino social, como acertadamente se indica en la exposición de motivos, sin que existan razones congruentes de política criminal para mantener la consideración de delitos semiprivados a conductas consideradas para la opinión pública como graves y ofensivas para la sociedad en general, y no sólo para la víctima. De esta forma, se equiparán estos delitos con los de violencia física o verbal en el ámbito familiar, respecto a los cuales en 1999 se eliminó el requisito de la denuncia previa cualquiera que fuera la agresión.

No se altera esa exigencia de denuncia en el Anteproyecto (Disposición Final 1ª, 14), que se limita a ajustar al actual tipo de agresión sexual la alusión anterior a agresiones y abusos en el tenor literal del artículo 191 del Código Penal, que establece la exigencia de esta denuncia de la víctima para iniciar el proceso judicial, y sólo contempla que el Ministerio Fiscal pueda suplir esa denuncia de la víctima con su denuncia en caso de víctimas menores o la interposición de querrela en caso de mayores de edad. Dada nuestra experiencia sobre

falta de iniciativa del Ministerio Fiscal en este ámbito, y la ausencia de cualquier otro dato en la última memoria de la Fiscalía General del Estado, debe reformarse el artículo 191 o, al menos, posibilitar denuncia de centros médicos y asistenciales que tengan constancia o fundada sospecha de la comisión de este delito, así como investigación policial, para remisión a la Fiscalía para que impulse la incoación del procedimiento.

Así resulta igualmente de las previsiones contenidas en el Convenio de Estambul, artículos 27 y 28 <sup>1</sup>.

### **2.3.1.9 Necesidad de una reforma en los delitos relativos a la prostitución coactiva y al proxenetismo (o aprovechamiento económico de la prostitución ajena).**

Como se ha expuesto en el preámbulo, para que exista un claro avance en la regulación de esta materia, se debería producir una regulación abolicionista en el tema de la prostitución, ya que es una clara manifestación de desigualdad por razón de género, por lo que se debería seguir avanzando en medidas como la sanción al usuario de prostitución (como ocurre en Francia o Suecia), constatando que en nuestro país existe una contundente reivindicación en tal sentido.

En la regulación actual solo se castiga a personas que se lucran a través de la explotación sexual de terceros, si lo hacen a través de la *"imposición de condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas"* o si se *"aprovechan de una situación de vulnerabilidad personal o económica"* y la apreciación de cuándo se incurre en dichas circunstancias queda al arbitrio judicial, lo que viene a suponer una despenalización del proxenetismo que no se hace con violencia y según nuestra consideración, aunque una persona que ejerce la prostitución de una manera voluntaria (o que diga que lo hace voluntariamente) siempre constituye una situación de vulnerabilidad, porque la prostitución no deja de ser una forma o manifestación de violencia machista.

Esta regulación dificulta la persecución de la trata de personas con fines de explotación sexual, ya que la inmensa mayoría de las personas prostituidas provienen de dicha trata y resulta evidente que el interés económico en esta materia hace que existan grupos de influencia para mantener tales prácticas, y el gran negocio que les supone.

---

<sup>1</sup>Art. 27 Denuncia: Las Partes tomarán las medidas necesarias para alentar a toda persona testigo de la comisión de cualquier acto de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, o que tenga serias razones para creer que se podría cometer algún acto o que hay riesgo de que se produzcan nuevos actos, para que lo denuncie a las organizaciones u autoridades competentes.

Artículo 28 Denuncia por profesionales: Las Partes tomarán las medidas necesarias para que las normas de confidencialidad impuestas por sus legislaciones internas a ciertos profesionales no impidan, en condiciones apropiadas, hacer una denuncia a las organizaciones u autoridades competentes si tienen razones serias para creer que se ha cometido un acto grave de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio y que hay riesgo de que se produzcan nuevos actos graves de violencia.

### **2.3.1.10 Conveniencia de regulación de ampliación del plazo de prescripción.**

Por ejemplo, a 30 o 50 años (o la no prescripción), en delitos sexuales a menores de edad y que lo denuncian cuando son mayores de edad, teniendo en consideración las graves consecuencias que suelen acarrear para el desarrollo normalizado y evolución de la persona víctima de tales delitos.

### **2.3.1.11 Especial dedicación a una regulación adecuada del delito continuado.**

En los delitos contra la libertad sexual nos podemos encontrar con divergencias sancionadoras de difícil comprensión, y con juzgados y tribunales que de forma generalizada han aplicado la figura del delito continuado del artículo 74 en la sanción de delitos contra la libertad sexual, amparándose en el carácter facultativo de esta aplicación, pese a los esfuerzos de unificación de criterio judicial por el Tribunal Supremo. Es necesario ajustar la vigencia tanto del de proporcionalidad como el de seguridad jurídica a la mayor gravedad, y daño para las víctimas que supone la reiteración de agresiones por un mismo sujeto, o por varios en cooperación necesaria, reiteración que se puede suceder tanto en un corto espacio de tiempo de media hora o quince minutos, como a lo largo de años. Y todo ello sin perjuicio de considerar que las limitaciones generales de cumplimiento efectivo de las penas del artículo 76 responden igualmente al principio de proporcionalidad.

## **2.3.2 Disposición Final Cuarta. Reforma de la Ley General Penitenciaria (L.O. 1/1979, de 26 de septiembre).**

### **2.3.2.1 Artículo 66.4 y artículo 74 Bis. 2.**

Inclusión normativa de la denominada "*castración química*" como coadyuvante del programa de tratamiento a los agresores sexuales que están en prisión y cuando exista un riesgo elevado de reincidencia.

A pesar que se establece que deberá contar con un diagnóstico específico y con el consentimiento informado y pleno del interno, nos resulta, cuando menos, de dudosa eficacia, ya que la principal motivación del agresor sexual a la hora de realizar sus acciones no es la satisfacción sexual en sí, sino el ejercer su poder y dominación sobre la víctima, y ello lo puede realizar no solo a través de una erección, sino a través de tocamientos, introducción de objetos o de otros miembros corporales, tal y como establece el propio articulado del Código Penal.

Nos resulta una visión androcéntrica y simplista de las causas que llevan a los agresores sexuales a perpetrar ataques contra la libertad sexual de una persona, siendo las principales víctimas las mujeres, y parece algo contradictorio con lo que se señala en la propia Exposición de Motivos del Anteproyecto de ley: *"las violencias sexuales ... repercute de forma colectiva sobre el conjunto de las mujeres, que reciben un mensaje de inseguridad y dominación radicado en el género y sobre toda la sociedad, en la reafirmación de un orden patriarcal"*.

Consideramos más efectivo que en toda prisión existan programas específicos para agresores sexuales, dotándoles de los medios necesarios para su eficacia práctica y que se realicen por profesionales especializados en la materia.

Así mismo, es completamente inadecuado, además de conculcar la previsión del artículo 48.1 del Convenio de Estambul, la previsión en el APLO de que la propia víctima realice terapias con su agresor en la que *"ambos participen activamente"* (**art. 74 bis. 1**) y desde luego, en la práctica no alcanzamos a comprender en qué puede repercutir positivamente en la superación de la mala experiencia vivida o la reparación del daño para la víctima, uno de los objetivos básicos que se le suponen a la ley integral de la libertad sexual.

Tal tipo de terapia puede ser efectiva en otro tipo de delitos, pero dudamos de la efectividad que ello pueda tener para una víctima de una agresión sexual, del tipo que sea, debiendo comprender en profundidad todo lo que ello implica a nivel psicológico y de superación posterior del hecho traumático para aquella.

### **2.3.3 Disposición Final Undécima. Reforma de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.**

La reparación económica por los conceptos que se incluyen en el artículo 6.4 para las víctimas de delitos contra la libertad sexual ha de extenderse a las mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito del artículo 1 de la Ley 1/2004, que de implementarse la actual reforma únicamente, a diferencia de los delitos contra la libertad sexual, únicamente podrían ser indemnizadas en caso de resultado de muerte o lesiones invalidantes. En todo caso, el contenido del artículo 50 del APLO, en el mismo sentido de la reforma de la Ley 35/95, aconseja una reforma de los artículos del Código Penal que regulan el derecho de reparación en orden a la fijación de la responsabilidad civil, y sería más ajustado establecer la remisión a la sentencia de los conceptos e importes objeto de reparación, estableciendo un porcentaje límite de ayuda pública respecto del importe fijado en concepto de responsabilidad civil a cargo del responsable penal.

Del mismo modo, la ampliación del plazo para la solicitud de la ayuda, a de extenderse a las víctimas de otras manifestaciones de violencia específica contra las mujeres, cuya denuncia puede demorarse.

#### **2.3.4 Disposición Final Decimotercera. Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

**1. Modificación art. 681.3:** no queda claro de la redacción si la prohibición de difusión de datos de mujeres víctimas afecta solo a las menores de edad o a todas las víctimas. Debe ser a todas.

**2. La reforma del artículo 709** no recoge la prohibición de indagación sobre los antecedentes sexuales y comportamiento de la víctima, del art. 54 del Convenio de Estambul establece que *“Las partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que, en cualquier procedimiento, civil o penal, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales y al comportamiento de la víctima no sean admitidas salvo que sea pertinente y necesario.”* La remisión en el texto del APLO a la prohibición de inquirir a la víctima en su declaración sobre su “vida privada” es ambigua y puede dar lugar a que, como hemos denunciado, los procesos por delitos sexuales sean más que enjuiciamiento a la conducta del agresor, un análisis del comportamiento de la víctima, si hizo o no lo correcto antes, durante o después de la agresión para ser considerada tal. Debe transcribirse literalmente el texto del Convenio de Estambul, de forma que quien presida el juicio en un tribunal o juzgado deba fundamentar la pertinencia de preguntas que se refieran a estos antecedentes sexuales de la víctima y su comportamiento.